Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2003 00322 00**

Villavicencio, Meta, 19 de noviembre de 2021

Acatadas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta el **embargo y retención** de los dineros que se encuentran consignados en favor Sembremos SA, por concepto de depósito de arrendamientos, en el Banco Agrario de Colombia SA. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso[1], la medida se limita a **$3.078'158.383.**

Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2º de la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

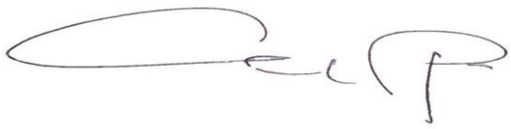

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005-00018-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 16 de febrero del 2005, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

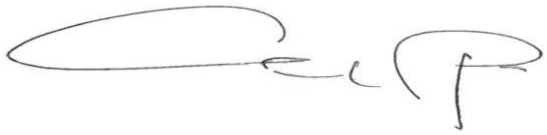

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005-00606-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 5 de diciembre del 2005, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

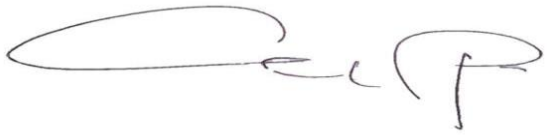

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 19 de noviembre 2021.

Expediente Nº 500013105 001 **2006 00041** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 9 de diciembre del 2009, siendo aquella la última actuación.

Se evidencia entonces como entre el auto del 9 de diciembre del 2009 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

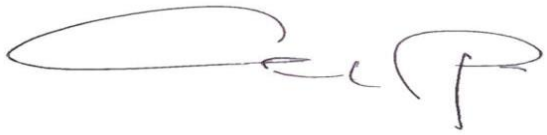

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 19 de noviembre 2021.

Expediente Nº 500013105 001 **2006 00045** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario laboral. Aquel culmino con sentencia de casación del 17 de Junio del 2008. Posterior a ello el despacho con auto del 28 de marzo del 2012, rechazo el trámite de una nulidad, proveído que fue impugnado por la demandada, concedido el recurso se declaró desierto con auto del 14 de agosto del 2012..

Se evidencia entonces como entre el auto del 14 de agosto del 2012 a la fecha definitivamente han transcurrido 10 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

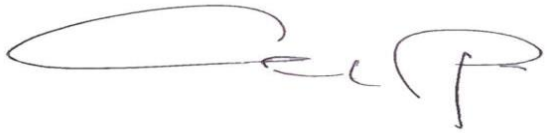

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 19 de noviembre 2021.

Expediente Nº 500013105 001 **2006 00095** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de especial fuero sindical. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 21 de noviembre del 2008, posterior con auto del 23 de septiembre del 2009, se decidieron las excepciones declarándose infundada la de cumplimiento de la obligación.

Se evidencia entonces como entre el auto del 23 de septiembre del 2009 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

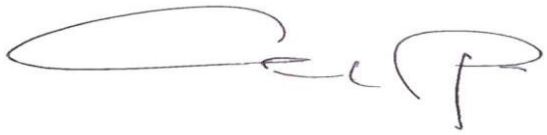

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00117-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 8 de mayo del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

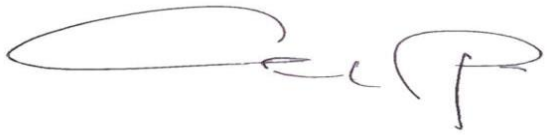

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00121-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 28 de abril del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

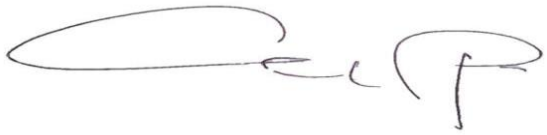

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00231-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 7 de septiembre del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

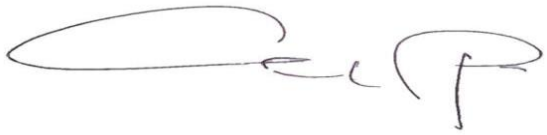

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 19 de noviembre 2021.

Expediente Nº 500013105 001 **2006 00262** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libro mandamiento ejecutivo de pago el pasado 3 de junio del 2008, siendo la última actuación el auto del 5 de septiembre del 2008, que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de septiembre del 2008 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

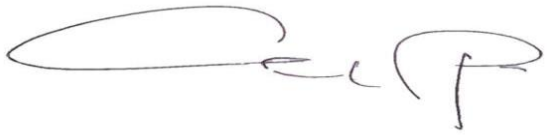

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00305-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 25 de febrero del 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

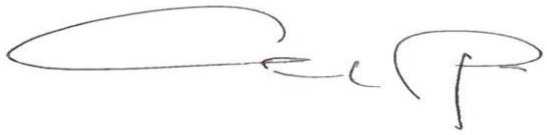

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00341-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 10 de noviembre del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

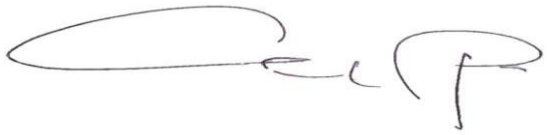

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006-00346-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 12 de marzo del 2007, se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto del 20 de febrero del 2007, que reformo el auto apelado y libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

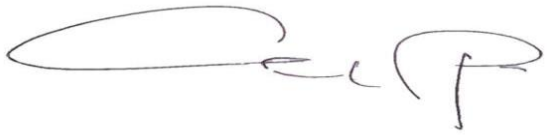

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2008-00143-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 14 de febrero del 2011, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

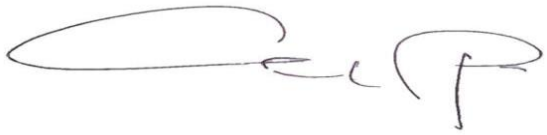

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2008-00331-00

Villavicencio (Meta), 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que con proveído del 5 de septiembre del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
República de Colombia

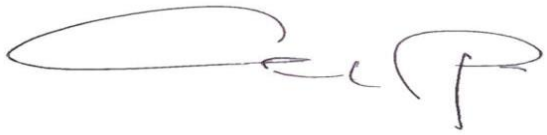

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **22 de Noviembre de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 56.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario